



# Centro de Información Jurídica Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: "El principio de autonomía de la letra de cambio"

### ÍNDICE

#### 1. DOCTRINA

- a. Principio de Autonomía
- b. Aspectos activo y pasivo

#### 2. Jurisprudencia

- a. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, n°125 de las 15 horas 15 minutos del 10 de noviembre de 1995.
- b. Tribunal Primero Civil, n°612-L, de las 8:00 horas del 23 de mayo del 2001
- c. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, n°213-F-03 de las 10 horas 20 minutos del 23 de abril del año 2003.
- d. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, n°70-F-2005 de las 11horas 25 minutos del 9 de febrero del año 2005.

#### 3. SITIOS WEB RELACIONADOS

- a. La letra de cambio



# Centro de Información Jurídica Línea



**Resumen:** En sí se dice que la letra de cambio es un documento que pertenece al derecho documental y por ende tiene valor y reconocimiento, también en ciertos puntos menciona el hecho de que el portador del título se lo puede transferir a otra persona con absoluta libertad mientras esa persona también lo desee.

## DESARROLLO

### 1. DOCTRINA

#### b. Principio de Autonomía

TENA (Felipe de J), *Derecho Mercantil Mexicano*, Novena Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1978, pp 325-329 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR. Signatura 347,972 T289d9)

“Pero lo que importa subrayar para los fines de este estudio, es que el derecho estatutario, enfrentado siempre con el derecho común en su afán de derogar por insuficientes sus normas y principios, forjando así el molde en que habría de vaciarse el derecho contractual moderno, hizo que el título de crédito perdiera su carácter de documento meramente probatorio, para transformarse en documento constitutivo de un derecho autónomo. Derecho que subsiste en virtud exclusiva del título, rota para siempre la dependencia que antes mantenía con el derecho confesado (que hoy llamamos *fundamental o subyacente*), si bien concurriendo con los derechos de idéntico contenido económico derivados de las relaciones primitivas nacidas entre las partes.

Baldo distingue ya en el siglo XIV la acción que nace de la letra de cambio, de la derivada del negocio de cambio subyacente, y Heineccio, en el siglo XVIII, proclama resueltamente el principio de la cambial como contrato literal llegando hasta afirmar la abstracción de la obligación cambiaria. (página 325-326)

(...)

Si el derecho documental es autónomo, en cuanto independiente de la relación fundamental; si el documento dejó de ejercer su primitiva función exclusivamente probatoria, que le correspondía en calidad de instrumento confesorio, común y ordinario, para asumir pleno valor constitutivo surgiendo así una nueva categoría de títulos *sui generis*; si el derecho consignado en el título ya no recibe su vida del derecho subyacente, sino que nace *ex novo* del título en que se plasma, es claro que la redacción del documento dará la medida de su contenido, de su extensión y de sus



# Centro de Información Jurídica Línea



modalidades; que el tenor del título será decisivo en este respecto, y que constituirán sus cláusulas su única norma y disciplina. (página 326)

(...)

La voz autonomía aplicada a los títulos de crédito, no puede significar más que una condición de independencia de que goza el derecho en aquéllos incorporado. Pero ese derecho puede considerarse independiente, o bien con relación al derecho de un anterior poseedor. La doctrina refiere siempre el concepto de autonomía a este último supuesto. Según ella, el derecho documental es autónomo no precisamente porque se halle desvinculado del hecho o negocio jurídico que le dio nacimiento, sino porque, suponiéndolo en manos ya de un ulterior poseedor (poseedor de segunda mano, como dice Cosack), ninguna influencia pueden ejercer sobre él las deficiencias o nulidades de que acaso adolecía el derecho en cabeza de quien lo traspasó. Más claro: a quien adquiere de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones personales que tal vez pudieron oponerse a su causante.

El derecho es *autónomo* -dice Vivante explicando su definición antes transcrita-, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores

Y Messineo anota a su vez: "De un orden análogo de principios arranca el tercer elemento del concepto del título de crédito, esto es, la autonomía de la posesión del que exhibe el título en orden al derecho en él contenido (la cual se resuelve en la inoponibilidad, por parte del deudor, de excepciones (*subjetivas o relativas*) que sean personales a los precedentes poseedores (excepciones de dolo, de pago); o, en otros términos, el carácter originario (no derivado) del derecho: *ius proprium*, no *ius cessum*.

Tal es el fenómeno que se produce en virtud de la autonomía: el derecho transmitido conforme a la ley de circulación del título (endoso, verbigracia), pudo no existir en la persona del endosante, ya por haberse extinguido en virtud de cualquiera causa jurídica, ya por no haber nacido jamás. Y, sin embargo, ese derecho aparece en su cabal integridad, e inmune a las excepciones que pudieron invocarse contra el endosante, una vez adquirido por el tercero de buena fe. ¿No se aniquila aquí el principio axiomático, de universal aplicación, *memo dat quod non habet*, que, referido a las disciplinas jurídicas, se formula diciendo: *nemo plus iuris in alium trnsfere potest quam ipse habet* (nadie puede transmitir a otro mayor derecho que el que él mismo tiene)? Sólo la aplicación del concepto de autonomía, tal como se ha explicado,



# Centro de Información Jurídica Línea



puede dejar incólume ese principio y únicamente quedará por averiguar la razón jurídica que justifica dicho concepto, es decir, por qué el derecho del tercer adquirente no es un derecho derivado, sino un derecho nuevo, nacido originariamente en su persona.

Si la autonomía del derecho documental y la consiguiente inoponibilidad de las excepciones personales a poseedores precedentes, es como la meta común en que confluyen todas las teorías, éstas se debaten en fragorosa lucha al pretender fijar el fundamento de aquel concepto. " (página 328-329)

*DIEZ MIERES (Alberto); Cheque y letra de cambio pagarés hipotecarios y prendarios; Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina, 1970, p 134(Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 347.5 D568ch)*

"El negocio cambiario lleva su curso independientemente de las relaciones civiles o comerciales que lo motivaron, a las que permanecen ajenos los firmantes de la letra, en tanto se mantienen sujetos a sus nexos cambiarios. Así, la provisión de fondos atañe a aquellas relaciones causales, es un hecho extracambiario que el decreto ley se abstiene de contemplar."

*CÁMARA (Héctor); Letra de cambio y vale o pagaré; Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1970; p213. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 347,5 C172L)*

"Ante el carácter actual de la cambial, instrumento de crédito de derecho común usado tanto por civiles como comerciantes, aparece injustificado considerarla siempre mercantil, sostuvo Sraffa.

Sin embargo, el principio se ha mantenido por la naturaleza abstracta del título creditorio, donde no juegan las relaciones contractuales que le pueden servir de causa, y la importante como trascendente tal función que cumple en la vida comercial contemporánea. Esas razones movieron al legislador para someterlo al derecho comercial, facilitando su circulación y confiriéndole mayor seguridad en su ejecución.

En este orden de ideas afirma Siburu, que ello no será posible si en cada caso particular tuviera que investigarse la naturaleza civil o comercial de la operación para establecer su carácter: la legislación aplicable resultaría, en tal caso, incierta e ilusorias las garantías de pago, trabándose así la rápida y libre circulación del título. Para evitar esto la ley ha establecido que toda negociación sobre efectos de comercio es acto mercantil.



# Centro de Información Jurídica Línea



## c. ASPECTOS ACTIVO Y PASIVO

CÁMARA (Héctor); *Letra de cambio y vale o pagaré*; Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1970; p227-228. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 347,5 C172L)

"El aspecto pasivo de la relación cambiaria no puede buscarse dentro del sector contractual porque la obligación del suscriptor de la letra de cambio existe sin necesidad del acuerdo o convenio con nadie; de lo contrario, en caso de nulidad del contrato entre librador y tomador habría que negar el derecho del tercer acreedor de buena fe.

Tampoco nos fijamos en la tesis que pretende encontrar la fuente de la obligación cambiaria en la ley, que propugna Fernández entre nosotros; aparte soslayar la cuestión, se ha dicho con razón la ley no es la fuente directa de ninguna obligación, pero indirectamente lo es de todas aún de las contractuales. Tan es así, que Garrigues sostiene hay un primer fundamento, la obligación *ex lege*, y un fundamento del fundamento, el fenómeno de la *apariencia jurídica*, que se superpone a la realidad jurídica por exigencias de seguridad en el tráfico de buena fe.

(...)

La primera sostiene que la *voluntad unilateral* sirve de fuente a la obligación cambiaria. El librador -lo mismo ocurre con el endosante, avalista, girado, etc.- asume por su sola voluntad el compromiso de pagar el título-valor destinado a circular, no a persona determinada sino determinable; esto es, a quien el vencimiento aparezca como portador legítimo. De tal suerte establece una relación directa entre el librador o girado y el último endosatario, con total independencia de los endosatarios anteriores."

CÁMARA (Héctor); *Letra de cambio y vale o pagaré*; Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1970; p231-233. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 347,5 C172L)

"Los juristas se esforzaron para justificar la autonomía del derecho del acreedor cambiario, inmune a las excepciones válidas contra los precedentes titulares de la letra de cambio, *die Crux des Wechselrechtz* según Strantz.

¿Cómo es posible adquiera un derecho mejor que el del *tradens*?

La regla de origen *coutumiere* está admitida por todas las legislaciones, discrepando la doctrina en su fundamentación.



# Centro de Información Jurídica Línea



Entre los franceses se ha pretendido que el principio de la inoponibilidad de las excepciones radica en la renuncia del aceptante u obligado cambiario para hacer valer los medios de defensa que contaba contra los antecesores; el endoso purga los vicios del crédito, construcción ajena a la realidad.

Bonelli, con tal objetivo desarrolló la teoría de la pendencia. La letra de cambio lleva la promesa de hacer pagar al vencimiento; por ende, durante su circulación no hay en verdad acreedor porque el crédito está en suspenso -no ha nacido aún- sino acreedores eventuales o posibles. La transmisión de la cambial no importa transferencia del crédito del endosante, pues sólo constituye un acto que añade un nuevo acreedor eventual a la serie precedente. El único acreedor es el último portador de la cambial, quien la tiene y exige el cobro al momento del vencimiento, en cuya oportunidad surge el crédito

Esta posición escuetamente expuesta -renovada por Betti y Messineo- explica claramente la inoponibilidad de excepciones al último titular de la letra de cambio; quien posee el documento en el momento del vencimiento es el primero y único acreedor, por lo cual su derecho es autónomo. Ha sido resistida por abusar de las ficciones, llegando vivante a la sátira: esa teoría conduce al resultado melancólico de que millares de valores que circulan en las Bolsas, que son objeto de continuo comercio, que son estimados en los inventarios y balances de todas las haciendas públicas y privadas, no serían elementos patrimoniales sino gérmenes de expectativas de derecho. Estos balances que anotan en su activo millares de títulos de crédito constituirán un fraude sistemático porque atribuirían beneficios que no existen, es decir, beneficios calculados sobre meras esperanzas.

Sin detenernos en las demás posturas, la apariencia jurídica también explica satisfactoriamente el aspecto activo de la relación cambiaria: el endosatario goza de un derecho *ex novo*, insensible a las excepciones eficaces contra los precedentes porque confía en la emisión legítima del documento.

Como corolario, el derecho originario del endosatario no puede afectarlo las excepciones válidas contra los antecesores ni los vicios de la voluntad de los deudores cambiarios, salvo la incapacidad donde juegan intereses superiores de la personalidad vinculados al orden público."



# Centro de Información Jurídica Línea



## 2. JURISPRUDENCIA

### **b. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°125 de las quince horas quince minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.**

"IV.- Obsérvese que la razón de ser del artículo 796 del Código de Comercio se encuentra en el principio de autonomía. Así, pese a existir solidaridad entre los obligados cambiarios, la interrupción de la prescripción tiene una eficacia personal, pues sus obligaciones no derivan de una única causa, sino de declaraciones diferentes, producidas generalmente en momentos sucesivos. Por ello, la ratio legis del artículo 796 del Código de Comercio se encuentra, precisamente, en la autonomía de las diferentes obligaciones cambiarias derivadas de esos títulos, lo cual es aplicable tanto a la letra de cambio cuanto al pagaré. Es importante destacar que el principio de independencia de las obligaciones cambiarias está a significar que la obligación del fiador, cambiariamente, si bien de carácter accesorio, es identificable y separable de los actos cambiarios imputables al deudor principal, tales como el libramiento del título, negocio subyacente, avales otorgados, aceptaciones, otras fianzas otorgadas, precedente o sucesivamente, etc. El hecho de que si se extingue la obligación principal se extingue, también, la fianza obedece al carácter accesorio de esta clase de garantía y nada tiene que ver en ello el que se trate de coobligados cambiarios, cuya situación nace de una misma causa -no necesariamente en un mismo momento-. Debe destacarse que también el aval tiene carácter accesorio aunque tal accesoriedad sea de carácter formal."

### **b. Tribunal Primero Civil, Resolución N°612-L, de las ocho horas del veintitrés de mayo del dos mil uno.**

"III).- En repetidas oportunidades se ha indicado que la letra de cambio, como título valor que es se encuentra imbuida de una serie de principios básicos que la rigen, dentro de los que se encuentran el de literalidad, así como el de la autonomía. En relación con el primero de ellos, se ha señalado que nada de lo que no esté literalmente indicado en el documento, o relacionado en forma directa e incuestionable, podría serle opuesto, para desvirtuar o en forma alguna modificar el derecho contenido en la letra. En lo que respecta al segundo de dichos principios, se



# Centro de Información Jurídica Línea



establece que cuando una letra es endosada nace una nueva relación obligacional entre el tenedor y la parte deudora, la cual es completamente autónoma de la negociación inicial, o sea del negocio causal. En el caso que nos ocupa, el documento que se cobra fue debidamente endosado a la actora, por lo que al circular, y en vista del principio de la autonomía, no se podría venir a analizar la negociación que diera origen a la obligación, de allí que resulta claro que en vista de esa circunstancia no se podría cuestionar el carácter de título ejecutivo que tiene el documento base de este proceso. Aparte de lo anterior, el señor Valverde Garro al contestar la demanda en su contra, no ofreció ningún tipo de probanza que pudiera en forma alguna venir a desvirtuar el carácter del título base, ya que solamente alegó que el mismo era una garantía colateral por el uso de una tarjeta de crédito, circunstancia que se debía de establecer en forma clara e indubitable para que pudiera venir a restarle su condición de ejecutividad, pero a no darse nada de lo anterior, era claro y lógico que la demanda se tenía que acoger en los términos establecidos por el señor Juez de Primera Instancia.-"

**c. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°213-F-03 de las diez horas veinte minutos del veintitrés de abril del año dos mil tres.**

*"XX.- En los títulos valores abstractos (y acausales), como en la letra de cambio y el pagaré, no puede echarse mano del concepto jurídico de la causa, como fuente de las obligaciones cartulares, para extraer la conclusión de que "las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros" (artículo 978 del Código de Comercio) y que "la interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador, y viceversa y si el fiador fuera solidario" (artículo 980 Ibídem), puesto que tratándose de los títulos valores letra de cambio y pagaré, precisamente, atendiendo a ser ellos de máxima abstracción y acausalidad, tanto la doctrina, como la Ley Uniforme de Ginebra sobre títulos valores, las legislaciones más modernas, y nuestra propia legislación mercantil (artículo 796), han dispuesto que: "La interrupción de la prescripción solo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". ... XXIV.- No obsta para que opere el precepto*



## Línea

*del artículo 796 del Código de Comercio, el que en un título valor abstracto y acausal, como el pagaré, se haga referencia a la causa, porque en los títulos abstractos la causa es irrelevante y que la causa del negocio subyacente, por ejemplo, compraventa, préstamo, etc., en la letra de cambio o en el pagaré, es distinta, independiente y autónoma, de la causa a que responde el negocio de la fianza, que puede ser a título oneroso o gratuito, deberse a un interés mercantil, familiar, de amistad, etc., aún reconociendo su carácter accesorio. ... XXVI.- En cuanto al régimen especial de prescripción, que contiene el artículo 796 del Código de Comercio, norma especial aplicable al caso, tal norma no hace ninguna distinción, ni reserva de aplicación, en cuanto al aval y a la fianza se refieren, así como tampoco, referente a otros obligados cambiarios, tales como endosantes, aceptantes, etc. Por otro lado, el que se diga que la fianza es accesorio y que el aval lo es, también, desde el punto de vista formal, y que existen diferencias entre el aval y la fianza, no resta validez al precepto del artículo 796, para regir las relaciones de la circulación cambiaria de la fianza. Desde luego, el artículo no podría aplicarse cuando la fianza de la letra de cambio o del pagaré hayan sido prestadas en documento separado y, por ello, no sean pertinentes a su respecto los principios de los títulos valores de legitimación e incorporación, porque para que éstos funcionen se requiere que la garantía en cuestión se encuentre incorporada en el título valor y que el ejercicio consiguiente del derecho correlativo se legitime por la posesión del título, lo que está a indicar su correspondencia con el concepto de la autonomía activa. Algunos incurren en el error de distinguir donde la ley no distingue e interpretar contra legem el tantas veces citado artículo 796, lo que pone de relieve que no se ha comprendido cómo funcionan, en materia de títulos valores cambiarios abstractos, los principios de independencia de las obligaciones, de la autonomía, incorporación y legitimación. Caen en la noria de repetir que el aval y la fianza son distintos y que la fianza es de carácter accesorio, nada de lo cual se ha negado, sino, por el contrario, reafirmado. ..."*

- d. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°70-F-2005 de las once horas veinticinco minutos del nueve de febrero del año dos mil cinco.**

"II.- Disconforme con lo decidido, el ejecutado formula recurso



# Centro de Información Jurídica Línea



ante esta Sala. Reputa transgredidos de manera directa los numerales 165, 593 inciso 2 y 595 inciso 1) del Código Procesal Civil, pues la prescripción, aduce, "fue prácticamente preterida". La letra de cambio, manifiesta, por ser a la vista, venció el 8 de mayo de 1995, por lo cual el plazo de prescripción se cumplió en esa misma data, del año 1999. Siguiendo lo dispuesto en los artículos 796 y 984 del Código de Comercio, continúa, al notificársele el traslado de la demanda ejecutiva, el 31 de agosto de 1999, ya había transcurrido el plazo de prescripción. Aún cuando a la deudora se le emplazara el 25 de noviembre de 1996, señala, ello no entraña efecto interruptor en su perjuicio, pues la jurisprudencia de esta Sala, continúa, ha sostenido la inaplicación de los ordinales 795, 977, 978 y 980 del Código de Comercio, en lo relativo a letras de cambio, determinándose que las normas actuables son los artículos 802 inciso g), 796 y 984 ibídem, de ahí que las primeras reglas resulten aplicadas en forma indebida, pues el efecto interruptor de la prescripción en estos títulos valores, opera sólo respecto de aquel efectivamente emplazado. Cita diversos precedentes, que, en su dicho, abonan su posición. El Tribunal, añade, omitió realizar un nuevo examen sobre la defensa alegada, quebrantando el canon 41 de la Constitución Política. Sostiene inobservados los numerales 795 y 984 del Código de Comercio. Finalmente invoca inaplicados los ordinales 667 y 668 ibídem, los cuales establecen la independencia del título ejecutivo y su literalidad, pues sólo obligan a lo que en ellos consta y surten efectos en los términos de esta normativa. El artículo 796 citado, agrega, sustenta el principio de autonomía de las diferentes obligaciones cambiarias derivadas de los títulos valores, aplicable a la letra de cambio, por lo cual, a pesar de la solidaridad existente entre los deudores cambiarios, la interrupción de la prescripción tiene eficacia personal, porque sus débitos no se derivan de una única causa, sino de diversas declaraciones producidas en momentos sucesivos. El principio de independencia de estos títulos, expresa, lleva a establecer que pese al carácter accesorio de la obligación del fiador cambiario, es separable de los actos imputables al deudor principal, tales como el libramiento del título, avales, aceptaciones, negocio subyacente, otras fianzas, etcétera. El ordinal 796 mencionado, explica, es norma especial por sobre las reglas aplicadas indebidamente."

### **3. SITIOS WEB ENCONTRADOS** **e. La letra de cambio**



# Centro de Información Jurídica Línea



<http://www.gestiopolis.com/recursos3/docs/fin/titcred.htm>

[http://www.iabogado.com/esp/guialegal/guialegal.cfm?  
IDCAPITULO=09050000](http://www.iabogado.com/esp/guialegal/guialegal.cfm?IDCAPITULO=09050000)

<http://www.ciberconta.unizar.es/LECCION/der021/100.HTM>